

I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto de la configuración de infracciones previstas en el artículo 197 de la LGA, en el caso de mercancías que habiendo ingresado por vía terrestre al amparo de una declaración de importación para el consumo tramitada bajo la modalidad de despacho urgente, se verifique que antes de registrar su ingreso al depósito temporal consignado en la declaración, fueron descargadas del vehículo del transportista internacional hacia un vehículo distinto, sin que previamente se hubiese otorgado el levante que permita su libre disposición.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Al amparo de lo previsto en el inciso a) del artículo 197 de la LGA, debe disponerse el comiso de las mercancías que habiendo ingresado por vía terrestre al amparo de una declaración de importación para el consumo tramitada bajo la modalidad de despacho urgente, se verifique que antes de registrar su ingreso al depósito temporal señalado en la declaración, son descargadas, en todo o parte, desde el vehículo del transportista internacional con el que ingresaron al país y que las trasladaba al citado recinto, hacia otro vehículo sin que previamente se hubiese otorgado el levante que permita su libre disposición?**

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo al principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*; esta disposición debe ser concordada con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

Así pues, en materia sancionadora no puede atribuirse la comisión de una infracción y consecuente aplicación de una sanción, si es que éstas no han sido previamente determinadas en la ley; lo cual supone una doble garantía, la primera de orden material y la segunda de carácter formal, que a decir del Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 61/1990¹, reflejan la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica, esto es, la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones pertinentes, así como la exigencia y existencia de una norma de rango adecuado, la misma que se ha identificado como ley o norma con rango de ley.

Por consiguiente, para determinar si en el caso materia de consulta se configura la infracción prevista en el inciso a) del artículo 197 de la LGA, debe verificarse si la hipótesis planteada se subsume en el supuesto de hecho tipificado como infracción, que sanciona con el comiso de las mercancías cuando:

¹ <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1486>



"Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda".

Es decir, debe evaluarse si el hecho de que mercancías que ingresaron al territorio nacional por vía terrestre y al amparo de una declaración de importación definitiva (despacho urgente), se descarguen del vehículo del transportista internacional a bordo del cual ingresaron al país hacia un vehículo distinto, antes de su recepción por el depósito temporal consignado en la declaración y sin que previamente se hubiese otorgado el levante, guarda correspondencia con la figura descrita como antijurídica en la ley.

A este efecto, debe tenerse en consideración que conforme a lo señalado en el Informe N° 39-2014-SUNAT/4B4000, la configuración de la infracción establecida en el inciso a) del artículo 197 de la LGA supone necesariamente que sobre las mercancías objeto de disposición concurren las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse ubicadas en locales considerados zona primaria o en locales del importador.
- b) Que no cuenten con levante autorizado o se encuentren con una medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera pendiente de levantar.

En ese sentido, teniéndose que el artículo 2 de la LGA define a la zona primaria como:

"Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera."

Y siendo que en el supuesto en consulta la disposición de las mercancías se produce en los exteriores del depósito temporal al que debían ingresar para su almacenamiento hasta la obtención del levante, esto es, en zona secundaria, se colige, en aplicación del principio de legalidad, que en estos casos no se configura la infracción establecida en el inciso a) del artículo 197 de la LGA.

2. **¿Se configura la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA, sancionable con comiso, en los casos de mercancías que habiendo ingresado por vía terrestre al amparo de una declaración de importación para el consumo numerada bajo la modalidad de despacho urgente, se detecte que antes de registrar su ingreso al depósito temporal señalado en la declaración, son descargadas desde el vehículo del transportista internacional con el que ingresaron al país y a bordo del cual eran trasladadas al referido almacén aduanero, hacia un vehículo distinto, sin que previamente se hubiese otorgado el levante que permita su libre disposición?**

Como bien se ha señalado en el numeral precedente, para definir la comisión de una infracción es indispensable que se verifique que la conducta identificada por la administración aduanera se encuentre calificada taxativamente como infracción.

Por consiguiente, para determinar si en el caso materia de consulta se configura la infracción establecida en el inciso b) del artículo 197 de la LGA, que sanciona con el comiso de las mercancías cuando: *"Carezca de la documentación aduanera pertinente."*, debe evaluarse si la mercancía a que se hace referencia cuenta con la documentación que habilite su descarga



en zona secundaria y su traslado a un vehículo distinto al de ingreso al país o si, por el contrario, carece de la documentación aduanera pertinente para tal fin.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que el tipo infraccional descrito es de carácter general, por lo que resulta aplicable a todas las mercancías que no cuenten con el documento aduanero que les sea exigible para su ingreso, permanencia, tránsito o salida del territorio aduanero, según sea el caso.²

Al respecto, en seguimiento del Memorándum Electrónico N° 00017-2011-3A1300, se precisó que tales documentos pueden estar referidos a la declaración del régimen autorizado por la administración, los documentos especiales establecidos en la LGA, en disposiciones legales específicas o en acuerdos o convenios internacionales, conforme corresponda; los cuales, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 066-2007-SUNAT/2B4000, deberán guardar relación directa con la circunstancia particular que se quiere acreditar.

Así pues, la carencia de la documentación exigible determinará que las mercancías se encuentren en situación de ilegalidad, haciéndose necesario y oportuno que, en ejercicio de su potestad, la autoridad aduanera tome una medida de aprehensión sobre las mismas que cause la pérdida de la propiedad a favor del Estado.

Ahora, en cuanto al caso particular materia de consulta, tenemos que se plantea el supuesto de mercancías solicitadas al régimen de importación para el consumo, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LGA solo pueden considerarse nacionalizadas una vez obtenido su levante, al cual se ha definido en el artículo 2 de la misma ley como: "Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a **disponer** de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado."³

En consecuencia, será únicamente después de otorgado el levante que el importador podrá disponer de las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, antes de lo cual deberán cumplirse las formalidades y otras obligaciones establecidas en la LGA, su Reglamento y demás normas en materia aduanera, que, entre otros, prevén el ingreso de las mercancías pendientes de levante al depósito temporal⁴ consignado en la declaración, para su almacenamiento hasta el levante autorizado.⁵

En dicho contexto, para acreditar que determinadas mercancías sujetas a despacho urgente son de libre disposición, no resulta suficiente que cuenten con una declaración de importación que las ampare, sino que además esta debe tener el levante autorizado por la administración aduanera; por lo que la disposición de las mismas sin contar con dicho documento, esto es, sin una declaración de importación con levante, supondrá la comisión de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA.

Esta posición resulta concordante con el criterio expuesto por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 06797-A-2014, en donde en relación a la disposición de un vehículo sin levante se señaló lo siguiente:

² Conclusión que guarda conformidad con lo señalado en seguimiento del Memorándum Electrónico N° 00017-2011-3A1300 y en el Informe N° 75-2014-USNAT/5D1000.

³ Énfasis añadido.

⁴ En el artículo 2 de la LGA se define al depósito temporal como sigue:

"Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera."

⁵ Antes de obtenerse el levante y, en consecuencia, la libre disposición de las mercancías, estas se encuentran bajo potestad aduanera, gravadas como prenda legal, conforme lo señalado en el artículo 175 de la LGA, donde se dispone lo siguiente:

"Artículo 175°.- Prenda aduanera

Las mercancías que se encuentren bajo la potestad aduanera están gravadas como prenda legal en garantía de la deuda tributaria aduanera, de las tasas por servicios y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento y no serán de libre disposición mientras no se cancele totalmente o se garantice la citada deuda o tasa y/o se cumplan los requisitos."



"(...) de los actuados se verifica, que la Administración ha constatado en el puesto de control de Tomasiri, mercancía que no contaba con la documentación aduanera pertinente, ya que el vehículo intervenido no había culminado el despacho de importación, dado que no contaba con el levante para considerarse nacionalizada, supuesto de hecho que se encuentra previsto como infracción en el inciso b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 (...)"

Por tanto, de verificarse supuestos como el propuesto en la consulta, en los que las mercancías, que habiendo ingresado por vía terrestre para su importación para el consumo bajo la modalidad de despacho urgente, sean descargadas del vehículo del transportista internacional que las trasladaba al depósito temporal consignado en la declaración, hacia un vehículo distinto sin contar el levante que permita su libre disposición, se configurará la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA.

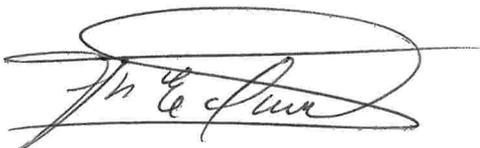
Cabe señalar que sin perjuicio de lo antes señalado, corresponderá evaluar en cada caso en concreto, si las circunstancias que lo rodean dan indicios de la comisión de delito aduanero, en cuyo caso deberán adoptarse las acciones que correspondan.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. En aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA no podrá sancionarse con el comiso, al amparo del inciso a) del artículo 197 de la LGA, a las mercancías que habiendo ingresado por vía terrestre al amparo de una declaración de importación para el consumo, se detecte que son descargadas del vehículo del transportista internacional hacia un vehículo distinto antes de entrar al depósito temporal y sin que previamente se hubiese otorgado el levante, puesto que la disposición de las mercancías no se produce desde un local con la condición de zona primaria.
2. Se configurará la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA, cuando todo o parte de las mercancías que habiendo ingresado por vía terrestre para su importación para el consumo bajo la modalidad de despacho urgente, se verifique que son descargadas del vehículo del transportista internacional a bordo del cual arribaron al país y que las trasladaba hasta el depósito temporal consignado en la declaración, hacia un medio de transporte o vehículo distinto antes de entrar al depósito temporal, sin que para ello cuenten con una declaración con levante que permita su libre disposición.
3. Cabe señalar que sin perjuicio de lo antes señalado, corresponderá evaluar en cada caso en concreto, si las circunstancias que lo rodean dan indicios de la comisión de delito aduanero, en cuyo caso deberán adoptarse las acciones que correspondan.

Callao, 21 FEB. 2018



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Intendente (e) Nacional Jurídico Aduanero

FNM/naao
CA0035-2018
CA0045-2018

MEMORÁNDUM N° 74 -2018-SUNAT/340000

A : **MIGUEL ÁNGEL YENGLER YPANAQUE**
Intendente (e) de Aduana de Tacna

DE : **FLOR NUÑEZ MARILUZ**
Intendente (e) Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Configuración de infracciones

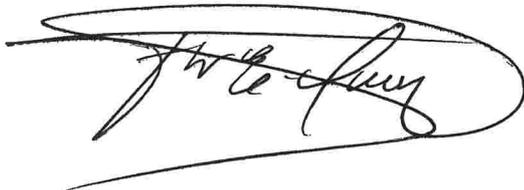
REF. : Solicitud Electrónica SIGED N° 00025-2018-SUNAT/3G0600

FECHA : Callao, 21 FEB. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan consultas respecto de la configuración de infracciones previstas en el artículo 197 de la LGA, en el caso de mercancías que habiendo ingresado por vía terrestre al amparo de una declaración de importación para el consumo tramitada bajo la modalidad de despacho urgente, se verifique que antes de registrar su ingreso al depósito temporal consignado en la declaración, fueron descargadas del vehículo del transportista internacional hacia un vehículo distinto, sin que previamente se hubiese otorgado el levante que permita su libre disposición

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 43 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS MENSAJERIA SEDE CHUCUITO		
22 FEB. 2018		
Reg. N°	Hora	Firma

Se adjuntan cuatro (04) folios.
FNM/naao
CA0035-2018
CA0045-2018